

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, cinco de agosto de dos mil veinte

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 721 de 2001, que modificó la Ley 75 de 1968 y, con fundamento en el artículo 278 del C. G. del P., se procede a dictar la correspondiente sentencia en el trámite de la Impugnación de la Paternidad, seguido por HERLY YAJAIRA VELOZA RODRIGUEZ, representante del adolescente M. C. V., en contra del señor NIXON ARFEL CACERES RANGEL.

FUNDAMENTOS FACTICOS.

1. Mi poderdante, la señora HERLY YAJAIRA VELOZA RODRIGUEZ y el demandado NIXON ARFEL CACERES RANGEL, contrajeron matrimonio el 30 de diciembre del año 2012 en la parroquia Ana Rafael de Gramalote.
2. De este matrimonio se procreó la menor MARIA SILVANA CACERES VELOZA, nacida el 01 de abril de 2013.
3. La relación sentimental entre mi poderdante y el demandado se deterioró, por las contantes discusiones al punto de no volver a convivir como pareja.
4. Desde el mes de diciembre del año 2016 mi poderdante y el señor NIXON ARFEL CACERES RANGEL, no sostenían vida marital.
5. Mi poderdante y el señor NIXON ARFEL CACERES RANGEL, convivieron desde el mes de junio del año 2018 hasta el mes de agosto de 2018 en casa del padre del demandado, ubicada en Gramalote- Norte de Santander.
6. Mi poderdante en el mes de mayo del año 2017 conoce a un hombre el cual le brinda su atención y cariño dejándose llevar por los sentimientos sostiene relaciones con este y de esta relación queda embarazada.
7. Mi poderdante, en el mes de agosto de 2018 al o poseer ninguna relación sentimental con el demandado y estar viviendo en casa del padre de este, decide mudarse a la ciudad de Cúcuta.
8. Por el temor de enfrentar al demandado el señor NIXON ARFEL CACERES RANGEL, toma la decisión errónea de callar y diciéndole que el bebe es de él, manifestándole que el embarazo se produjo un día en que él se encontraba en estado de embriaguez.
9. El menor nace el 07 de mayo de 2018 e inscrito ante la Notaría Tercera de Cúcuta bajo el indicativo serial 59391590 de fecha 09 de mayo de 2018.
10. Mi poderdante no le pedido ni exigido manutención alguna para su menor hijo MAXIMILIANO y manifiesta que lamenta profundamente lo sucedido.

11. El demandado señor NIXON ARFEL CACERES RANGEL y mi poderdante la señora HERLY YAJAIRA VELOZA RODRIGUEZ, de mutuo acuerdo decidieron realizar prueba de ADN al menor, junto con la madre y el demandado en el centro especializado Mundo genético a través del laboratorio Genes S. A. S.

12. Los resultados entregados evidencian que el demandado no es el padre.

PRETENSIONES

1. Que mediante sentencia se declare que el menor M. C. V., concebido por la señora HERLY YAJAIRA VELOZA RODRIGUEZ, nacido el 07 de mayo de 2018, no es hijo del señor NIXON ARFEL CACERES RANGEL.

2. Que se comunique al Señor Notario tercero del estado Civil de Cúcuta, para que tome nota en el registro civil de nacimiento del menor M. C. V., de acuerdo con el decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El señor NIXON ARFEL CACERES RANGEL, una vez notificado personalmente el día 18 de febrero de 2020, contesta la demanda a través de abogada debidamente constituida aduce que unos hechos son ciertos, otros no le constan y manifiesta estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda y pide no se decrete nueva prueba genética, por cuanto la efectuada se realizó de mutuo acuerdo con la demandante y el menor involucrado.

MEDIOS PROBATORIOS:

1. Poder
2. Registro civil de nacimiento de M. C. V.
3. Resultado de prueba genética realizada en el laboratorio GENES S.A.S., a los aquí interesados.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales para el fallo de mérito se encuentran cumplidos ya que la demanda reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; se tiene la competencia, art. 28 ibídem y el Decreto 2272 de 1989, existiendo capacidad para ser parte procesal. El trámite fue el del proceso verbal,

contemplado en el Código General del Proceso, artículo 368 ejusdem.

Tratándose de filiación, el Derecho Sustancial Colombiano, a través de toda su historia, ha reconocido las tres siguientes categorías: legítima, legitimada y la ilegítima o extramatrimonial.

Por eso, el carácter legítimo lo ha reservado para el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres; el del legitimado, para que el habiendo sido concebido antes nazca dentro de los 180 días siguientes a la unión legítima de sus progenitores, o para el que habiendo nacido antes del matrimonio es legitimado por el que posteriormente celebraran sus padres.

A diferencia de las dos anteriores, cuya fuente única es el matrimonio, la filiación ilegítima o extramatrimonial surge de la unión libre o extramatrimonial.

La filiación constituye un estado civil que determina la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad, confiriendo determinados derechos y obligaciones.

Con el fin de proteger a la familia y a la sociedad se encuentran previstas las acciones denominadas de estado, de las cuales surgen la de la reclamación cuyo objetivo es obtener el reconocimiento de la filiación de que se carece y la de la impugnación encaminada a destruir el estado que se goza aparentemente.

En el caso que nos ocupa se trata de una impugnación de la paternidad legítima con relación al niño M. C. V., cuya progenitora es la señora HERLY YAJAIRA VELOZA RODRIGUEZ.

Se acompañó el registro civil de nacimiento del niño mencionado, folio 2 del cuaderno principal, del cual se desprende que nació en Cúcuta (N. de S.), el 07 de mayo de 2018, apareciendo como hijo legítimo de los señores NIXON ARFEL CACERES RANGEL y HERLY YAJAIRA VELOZA RODRIGUEZ.

Es necesario, tomar en cuenta lo dicho por la Convención de Los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991[1] establece que todos los niños y niñas adquieren desde que nacen, el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que de acuerdo con este tratado, a todos los niños y niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación. (resaltado del Despacho)

Cualquier duda, que haya respecto a la no paternidad del señor NIXON ARFEL CACERES RANGEL, con relación a M.C.V., queda completamente despejada con el resultado de la prueba científica realizada y, de la cual se concluye: a. Laboratorio GENES S.A.S.: "...el análisis de Paternidad Biológica presenta incompatibilidad de los marcadores genéticos subrayados en la tabla anterior frente al perfil genético del presunto padre señor NIXON ARFEL CACERES RANGEL y el perfil genético de origen paterno del presunto hijo/a MAXIMILIANO CACERES VELOZA, como se muestra en el informe. CONCLUSION: Se EXCLUYE la paternidad en investigación. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que NIXON ARFEL CACERES RANGEL no es

el Padre Biológico de MAXIMILIANO CACERES VELOZA".

Dicha prueba de manera clara y precisa confirma los hechos que sustentan la presente acción, no siendo necesarios los demás medios demostrativos para emitir el fallo correspondiente

En cuanto a las costas, el Despacho, considera que habrá lugar a imponerlas a la parte demandada por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor NIXON ARFEL CACERES RANGEL, no es el padre biológico de M. C. V., por las razones de orden legal sustentadas en la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Notario tercero de la ciudad de Cúcuta (N. de S.), corregir el Registro Civil de Nacimiento del niño M. C. V. bajo el indicativo serial No. 59391590 y NUIP 1092547815, quien en adelante figurará como M. V. R. Librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: EXPEDIR las copias que sean requeridas por los interesados en este asunto.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, atendiendo lo dicho en la motivación precedente,

QUINTO: DAR por terminada la actuación.

SEPTIMO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


MIGUEL RUBIO VELANDIA